



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.604

"L.F.A. S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 81.981 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 4 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.604-Q, caratulada:
"L.F.A. s/ Queja, en causa n° 81.981 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 5 de junio de 2018, desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de L.F.A., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Bahía Blanca, que lo había condenado a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (v. fs. 31/35).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante dicha sede -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 38/40 vta.).

Sostuvo que el órgano casatorio incurrió en un exceso ritual manifiesto "en base a consideraciones de tipo temporal", lo que afectó las garantías a la doble instancia, la defensa en juicio y el debido proceso (v.

///

fs. 39).

Adunó que, de tal modo, se impidió materializar la garantía de revisión del fallo -art. 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-. Asimismo, expuso que el temperamento adoptado por el a quo desconoció los reiterados precedentes de este Cuerpo y de la Corte federal sobre el tópico (v. fs. cit. y vta.).

En ese discurrir, efectuó una serie de consideraciones sobre el art. 483 del Código Procesal Penal, recordó los agravios desarrollados en el carril extraordinario y, finalmente, esgrimió que el órgano casatorio debía limitarse "a corroborar si se halla[ba] en juego una cuestión federal y esencial (...)" (v. fs. 40 y vta.).

III. El juicio de admisibilidad negativo debe mantenerse, con la siguiente salvedad.

1. Al momento de desplegar el análisis que el art. 486 le confiere, la Sala III recordó las fechas en que las partes se habían notificado del resolutorio objetado y juzgó que, en consecuencia, el remedio extraordinario se había articulado una vez vencido "holgadamente el plazo de diez días hábiles que establece el art. 483 del Código Procesal Penal", por lo que resultaba extemporáneo (v. fs. 32 y vta.).

No obstante, y "a mayor abundamiento", indicó que el intento -además- era inadmisibile. En ese discurrir, halló insatisfechos los presupuestos del art. 494 del Código Procesal Penal en la especie, y expresó que la impugnante no lograba demostrar la relación



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.604

directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso; ni la violación del derecho al recurso en los términos del precedente "Casal" de la Corte nacional -en tanto sus críticas se vinculaban con cuestiones de índole probatoria- (v. fs. 32 vta./35).

2. De lo reseñado, se observa que si bien el *a quo* halló incumplida la exigencia del art. 483 del digesto adjetivo, avanzó en el cotejo de los agravios que portó el carril intentado (art. 494, CPP), en desconocimiento de la prelación lógica necesaria que debe seguir el análisis conferido por el art. 486 del Código de forma.

Es que, en el caso, lo sustancial para obturar el progreso de la vía extraordinaria radicaba en que se interpuso por fuera de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia (art. 483, CPP), criterio que reúne *per se* entidad para dirimir el juicio adverso.

3. Sentado lo anterior, los esfuerzos de la defensa no logran conmovir la inadmisibilidad declarada en aquella instancia.

Ocurre que la recurrente señaló el punto neural sobre el cual se edificó el auto denegatorio -extemporaneidad del ensayo-, mas no controvirtió eficazmente dicha conclusión. Es más, en ningún tramo de su escrito arguyó que el carril extraordinario fuera tempestivo, o que la deducción del mismo -del modo en que razonó la sede intermedia- obedeciera a alguna circunstancia de excepción que -desde su óptica-

///las firmas

permitiera prescindir del término fatal contemplado en el art. 483 del Código Procesal Penal.

Ello pues, dedicó sus cuestionamientos a efectuar un serie de consideraciones sobre un supuesto exceso ritual manifiesto, citar precedentes de este Cuerpo y de la CSJN sobre el tópico, y a insistir en que el remedio era portador de una cuestión federal idónea a los fines de aperturar la competencia de este alto Tribunal, técnica infructuosa a los fines del éxito de la presentación directa.

IV. En suma, la vía de hecho se devela inidónea para revertir lo decidido por el órgano casatorio (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de L.F.A., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°951